



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0226-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 25/07/2017	Hora: 16:25:24.6... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-133-0532 del 30 de mayo del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda La Loma del Municipio de Sonsón, por la realización de tala y/o aprovechamiento forestal en zonas de retiro de una fuente hídrica, por parte del señor Fernando Toro.

Que se realizó visita de verificación el día 8 de junio del año 2017, en la cual se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0315 del 28 de Junio del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

29. CONCLUSIONES:

El señor Fernando Toro no respeto los retiros de un nacimiento en su predio del cual se surten varias familias de la vereda La Loma en el municipio de Sonsón, ya que corto arboles dentro de los retiros a la fuente.

30. RECOMENDACIONES:

El Señor Fernando Toro Cuervo con cedula No 754.139 deberá respetar los retiros del nacimiento que se encuentra en su predio y del cual se surten varias familias de la vereda La Loma del municipio de Sonsón al menos 50 metros a la redonda, no podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nius: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 90 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 99

El señor Toro Cuervo en compensación deberá sembrar 50 árboles nativos mayores de 30 cms cerca del nacimiento afectado, estos árboles deberán ser aptos para las condiciones climáticas y alturas de la zona de las afectaciones.

Que a través de la resolución con radicado No. 133-0388 del 30 de noviembre del año 2016, por medio de la cual SE REGISTRO UNA PLANTACION FORESAL Y SE AUTORIZO SU APROVECHAMIENTO de propiedad del señor Fernando Toro Cuervo, identificado con cedula de ciudadanía número 754.139, en beneficio del predio identificado con FMI 028-15900 ubicado en la vereda La Loma, del Municipio de Sonsón, así; Nogal Cafetero (*cordia alliodora*) 103 árboles, por un volumen total comercial de 21.229 M3.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 fija el régimen de los aprovechamientos, y los procedimientos administrativos que se deben fijar en caso de adelantar un procedimiento sancionatoria, y cuando la Corporación evidencie la posibilidad o el riesgo de la ocurrencia de un hecho que pueda afectar gravemente el ambiente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia”.

Artículo 2.2.1.1.7.9. SEGUIMIENTO. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONAS DE RETIRO.**

Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0315 del 28 de junio del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONAS DE RETIRO**, en la Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Tala y/o Aprovechamiento Forestal, en las Coordenadas; X: -75 24' 14.54" Y: 5° 41' 11.774" Z: 1654, al señor **Fernando Toro Cuervo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 754.139, puesto que no se respetó los retiros de un nacimiento en su predio del cual se surten varias familias de la vereda, realizando aprovechamiento forestal en esta zona, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-133-0532 del 30 de mayo del año 2017
- Informe Técnico de queja con radicado No. 133-0315 del 28 de Junio del año 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONAS DE RETIRO, que se adelanten en la Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Aprovechamiento Forestal, en las Coordenadas; X: -75 24' 14.54" Y: 5° 41' 11.774" Z: 1654, la anterior medida se impone al señor **Fernando Toro Cuervo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 754.139, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Fernando Toro Cuervo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 754.139 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En compensación deberá sembrar 50 árboles nativos mayores de 30 cms cerca del nacimiento afectado, estos árboles deberán ser aptos para las condiciones climáticas y alturas de la zona de las afectaciones.
- Respetar los retiros del nacimiento que se encuentra en su predio en las coordenadas X: -75 24' 14.54" Y: 5° 41' 11.774" Z: 1654, al menos 50 metros a la redonda.
- No podrá realizar ningún tipo de tala y/o aprovechamiento forestal hasta tanto no realice la compensación descrita.

Parágrafo. Se aclara que en caso de que el señor **Fernando Toro Cuervo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 754.139, no de cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, se podrá imponer la sanción correspondiente, previo el adelanto de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2º: Ordenar a la unidad de gestión documental de la Regional Paramo suspender la expedición de salvoconductos dentro del permiso autorizado en el expediente 05756.06.24792.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días calendario siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Fernando Toro Cuervo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 754.139, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.27702 // 05756.06.24792
Asunto: Por medio del cual se impone medida preventiva.
Proceso: Registro y Aprovechamiento de Plantación forestal.
Proyectó: Silvia Z. Fecha: 07/07/2017
Revisó: Jonathan E. Fecha: 08/07/2017